

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
AUTO 1421 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018  
(ARTÍCULO 69 DEL CPACA)

"POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO"

A los 10 días del mes de octubre de 2018, EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No	697/2016
TRASLADO PARA ALEGAR	1421 de 2018
FECHA DE EXPEDICIÓN	10 de octubre de 2018
NOTIFICADO	MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA
EXPEDIDO POR	SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD,, AMBIENTAL

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TERMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 01 OCTUBRE DE 2018, en la página web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y en la cartelera principal de CORPOGUAJIRA, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

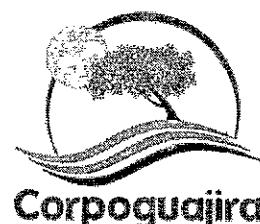
ANEXO: Se adjunta a este aviso Copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 650 DE 2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
FIJACIÓN: 

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 6:00 PM.

FIRMA \_\_\_\_\_ RESPONSABLE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DESFIJACION: \_\_\_\_\_



**AUTO No. 1421 DE 2018**  
(10 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",**

En uso de sus en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autonomía Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amaneza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 31 de agosto de 2016, reportada bajo el radicado No. 0120549 , realizó el decomiso preventivo de los productos incluidos que se detallarán más adelante.

53 de 106

Que mediante Informe de Visita de fecha octubre diez (10) de 2016 con Radicado Interno No. 335, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante un recorrido de control y vigilancia para el tráfico ilegal de flora y fauna por sectores periféricos de la ciudad de Riohacha, encontramos un vehículo que transportaba varias piezas de madera y de inmediato solicitamos apoyo de las autoridades policiales para que hicieran el operativo referente a la información suministrada.

**2. DESARROLLO DEL OPERÁTICO.**

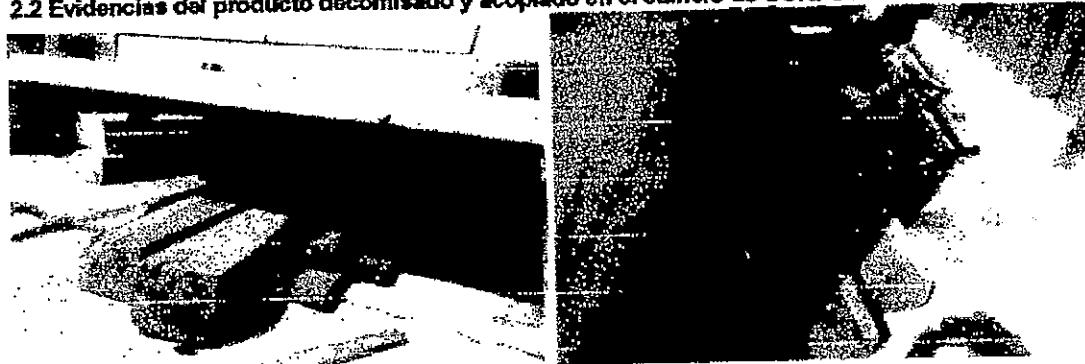
El dia 31 de agosto de 2016, las autoridades policiales una vez recibida la información del vehículo en tránsito Campero Toyota octo vino tinto de placas RBC - 473 conducido por el señor Manuel Felipe Mercado Amaya CC. 17.046.332 quien transportaba el producto forestal reportado, hicieron la incautación respectiva dejando a disposición de Corpoguajira el producto, mediante oficio recibido en Corpoguajira con radicado No. 2016330031762 fechado 31 de agosto de 2016 firmado por el patrullero Havid Florián Urueña, integrante patrulla cuadrante No. 1.

**2.1 Detalles del producto decomisado**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	5	Bloques	6" x 6" x 3m	0,337	\$500.000
Puy	<i>Tabebuia bilbergii</i>	8	Listones	2" x 4" x 2m	0,08	\$80.000
<b>Total</b>					<b>0,4</b>	<b>\$580.000</b>

Una vez incautada la madera mencionada se entrega la experticia para los requerimientos del fiscal de turno oício que se radica con el No. 20163300227781 de fecha 31 de agosto de 2016.

#### **2.2 Evidencias del producto decomisado y acopiado en el edificio de CORPOGUAJIRA**



#### **3 OBSERVACIÓN.**

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0120549, se registran las cantidades de piezas del producto decomisado en zona urbana del Distrito de Riohacha, correspondiente a la especie Puy (*Tabebuia bilbergii*) y se deja a disposición de la oficina de logística para lo de su competencia.

El procedimiento referente a informe y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal No. 0120549 del decomiso en mención, se entregaron en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes y el producto se dejó acopiado en las instalaciones del edificio de CORPOGUAJIRA, Distrito de Riohacha, para su posterior traslado a Río Claro por parte de la oficina de logística de la Institución.

**CONCLUSIÓN:** Según lo manifestado en el contenido del informe, el producto decomisado de la especie Puy (*Tabebuia bilbergii*), detallado en la tabla 2.1, debe declararse en decomiso definitivo ya que su procedencia es del bosque natural y se encuentra protegida en categoría de veda mediante acuerdo 003 de 2012 expedido por Corpoguajira.

Que por lo anterior, mediante Auto No 1267 del 102 de noviembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del señor MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.945.392, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó aviso de notificación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales transcurrieron entre las 8:00 a.m. del día 19 de febrero hasta el día 23 de febrero 2018, en la página web [www.corpoquajira.gov.co](http://www.corpoquajira.gov.co) y en la cartelera principal de CORPOGUAJIRA, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5º; por lo tanto, el Auto No 1267 del 102 de noviembre de 2016 se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro de dicho aviso, esto es el 26 de febrero de 2018.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

Que el numeral 8 del artículo 95 de la norma de normas, dispone que son deberes de la persona y del ciudadano, entre otras, la de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los

particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

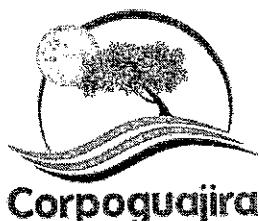
Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta; se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, aprovechamiento forestal es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 estableció el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional.

Que el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", por medio del Acuerdo 003 del 22 de junio de 2012 acordó en el artículo primero declarar la veda permanente en el Departamento de La Guajira de la siguiente especie amenazada: Familia Bignoníacea, nombre común Puy, nombre técnico *Tabebuia Bilbilgi*.



Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe de Visita de fecha octubre diez (10) de 2016 con Radicado Interno No. 335, que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA, se determinó el decomiso de madera de la especie puy (*Tabebuia Bilbilgi*), cuyo aprovechamiento se encuentra vedado en el Departamento de La Guajira.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con base en el mencionado informe de visita; este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará publicar aviso de notificación por un término de cinco



(5) días hábiles en la página web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y en la cartelera principal de CORPOGUAJIRA, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5º; y, surtido la actuación anterior, el presente acto administrativo se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del respectivo aviso.

Que en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.945.392, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** OBTENER APROVECHAMIENTO FORESTAL DE CINCO (5) BLOQUES DE 6X6"X3" METROS DE LARGO, PARA UN VOLUMEN DE 0.0034 M<sup>3</sup>, Y OCHO (8) LISTONES DE 2" X 3" METROS DE LARGO, PARA UN VOLUMEN DE 0.075 M<sup>3</sup>, PARA UN GRAN TOTAL DE 0.43 M<sup>3</sup>. DE LA ESPECIE AMENAZADA: FAMILIA BIGNONIÁCEA, NOMBRE COMÚN PUY, NOMBRE TÉCNICO TABEBUIA BILBILGI; LA CUAL SE ENCUENTRA EN VEDA PERMANENTE EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0192 DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

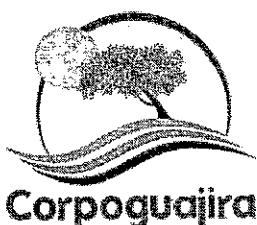
PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO 003 DEL 22 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA".

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones o medidas que serían procedentes o se impondrían al presunto infractor en caso de ser declarado responsable de infracción a la normatividad ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor..
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo al señor MANUEL FELIPE MERCADO AMAYA, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO.** Ordenar que por Secretaría se efectúe la notificación a través de la publicación de un aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la página web [www.corpoguajira.gov.co](http://www.corpoguajira.gov.co) y en la cartelera principal de CORPOGUAJIRA, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5º.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho 2018.

ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: Jelkin B.